

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 044

Agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Natalia Armeyi Tróchez Molina

Accionada: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán

Rad. 198074089002202200084-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo proferido el 12 de julio del 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la legalidad, a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se le ordenara a la accionada secretaría retirar el comparendo N° 19001000000031066193 del 4 de octubre del 2021, de la plataforma del Simit, y de las demás bases de datos, donde aparecen reportados los infractores de las normas de tránsito.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Al ingresar al Simit, se enteró de la existencia del comparendo por infracción a las normas de tránsito n. ° 19001000000031066193 del 4 de octubre del 2021, el cual nunca le fue notificado, pero del que ya existe resolución sancionatoria del 19 de noviembre del 2021.
- ✓ Su vehículo, de placas KID 245, nunca ha sido inmovilizado.
- ✓ Elevó derecho de petición, ante la accionada autoridad de tránsito.
- ✓ Recibió respuesta, donde la pasiva insiste en la aplicación de la sanción.
- ✓ Acude a la tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por la afectación en su patrimonio.
- ✓ El mecanismo de defensa ordinario no resulta idóneo, ni eficaz, debido a que (i) el medio de control ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo requiere apoderado judicial, lo que resultaría más costoso que el pago de la

sanción impuesta; (ii) la resolución del asunto tardaría mucho tiempo; y, (iii) la acción contenciosa administrativa procedente para el caso ya caducó.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición, adiado el 17 de febrero del 2022.
- ✓ Captura de pantalla del reporte del Simit.
- ✓ Respuesta brindada por la accionada entidad.
- ✓ Declaración juramentada de la actora, ante la Notaría única del Círculo de Timbío.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, quien la admitió mediante auto del 29 de junio del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán no se pronunció frente a la demanda.

3.3 Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues, consideró que la acción contenciosa administrativa resultaba el mecanismo de defensa idóneo y eficaz, para que la actora defendiera sus prerrogativas; sin embargo, injustificadamente la tutelante no había acudido al mismo, dejando vencer el término para que operara la caducidad respecto de aquel, por lo que la tutela no resultaba procedente para subsanar descuidos de la parte actora.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, argumentando que:

- ✓ La pasiva no había notificado en debida forma el mencionado comparendo, por lo que no le fue posible ejercer su defensa.
- ✓ Insistió en similares argumentos a los planteados en su escrito de tutela, respecto a lo costoso y demorado que resultaría interponer una demanda ante el juez administrativo, además de que ya apercó la caducidad frente a éste.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por la *a quo* se ajusta a la legalidad, toda vez que se advierte la existencia de un mecanismo de defensa ante el juez administrativo, que resulta idóneo y eficaz, por lo que la acción de tutela no puede ser utilizada a elección de la actora, dado su carácter subsidiario.

4. Procedencia de la acción.

4.1 Teniendo en cuenta que la actora es la persona contra quien cursa el proceso contravencional, adelantado por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

4.2 El requisito de subsidiariedad no se encuentra superado, porque la accionante dispone del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3 En cuanto a la inmediatez, se considera como razonable el término transcurrido entre la respuesta negativa dada por la pasiva al derecho de petición de la actora, 4 de mayo del año en curso, y la interposición de la tutela, 29 de junio pasado, según las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.4 La Máxima Autoridad Constitucional ha adoctrinado:

«La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".»¹

Del estudio del presente asunto, se tiene que, el mismo, gira en torno a un debate meramente legal, motivado por una afectación económica, por lo que tampoco es atendible en sede de tutela por este aspecto.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la actora acude al mecanismo constitucional, alegando una indebida notificación, dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, pues, afirma que desconocía la existencia del comparendo n. ° 1900100000031066193 del 4 de octubre del 2021, ya que nunca le fue entregado dicho documento.

¹ Sentencia SU-128 de 2021.

Por lo anterior, elevó una petición ante la pasiva, solicitando que fuera retirado de la plataforma del Simit el mentado comparendo.

Como la autoridad de tránsito respondió en sentido negativo, la actora acudió al juez de tutela, ya que considera que la acción ordinaria no es eficaz, ni idónea, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además que requeriría contratar los servicios de un abogado, lo que resultaría mas costoso que la misma multa, y demorado en su resolución. Igualmente, porque el medio de control precedente ya se encuentra afectado de caducidad.

La pasiva no contestó la demanda, pese a lo cual, la juez de primer grado declaró la improcedencia de la tutela, por el carácter subsidiario de la misma, lo que conllevó a que la accionante, acudiendo a los mismos planteamientos esgrimidos en su escrito de tutela, censurara dicha decisión.

En esta instancia, lo precedente será confirmar el fallo de la *a quo*, toda vez que, efectivamente, la parte activa dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo, acción donde puede solicitar, desde el inicio de la tramitación, y en cualquier momento de la misma, el decreto de medidas cautelares, con miras a suspender los efectos de los actos administrativos cuya legalidad se debate, y que considera que afecta sus prerrogativas.

Sobre el punto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

Puntualmente, en cuanto a **la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente**, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, **incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse **si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, los efectos de la sanción impuesta a la accionante no van más allá de lo meramente económico, sin que se haya acreditado una afectación grave al patrimonio de la señora Tróchez Molina, por lo que no se observa la ocurrencia del aludido perjuicio irremediable.

Ahora bien, con respecto a la alegada indebida notificación del comparendo, razón por la cual no le fue posible a la tutelante ejercer su defensa, ni interponer los recursos de ley, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado que:

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito**. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de***

² Sentencia T-051 de 2016

recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, la Corte Constitucional ha considerado que «**la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores** en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, **la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano.**»⁴, (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, si la actora no actuó oportunamente una vez se enteró de la existencia del proceso contravencional en su contra, interponiendo la acción contenciosa administrativa, antes que elevar el derecho de petición, tiene que asumir las consecuencias de su negligencia y descuido, ya que para ese entonces aún no se configuraba la alegada caducidad de dicha acción, no siendo de recibo los argumentos planteados por la actora, referentes a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era idóneo, ni eficaz, por lo oneroso y demorado que resultaría su tramitación, pues, no son esas las razones que jurisprudencialmente se han conceptualizado para fundar la procedencia excepcional de la tutela frente a actos administrativos, más cuando, como ya se dijo, el asunto gira en torno a una pretensión de carácter económico.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío (C), el 12 de julio del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **Natalia Armeji Tróchez Molina**, contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

³ Sentencia T-051 de 2016

⁴ Sentencia T-557 de 1999

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36821f2bf506c5721ede6d23737894dc3f006ffe7090081103f29cb807fd21**

Documento generado en 02/08/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>